

Respuesta a Comentario N° 6.- Sr. Felipe Serrano, por CÁMARA ADUANERA A.G.

Respecto de las observaciones del numeral 1.-

Se revisará la sugerencia de incluir, dentro de los considerandos, los derechos de las personas que contempla la Ley N° 19.880.

Respecto de las observaciones del numeral 2.-

El establecimiento de eximentes se encuentra reservado a la ley. Con todo, el caso fortuito o fuerza mayor constituye una causal de exculpación de responsabilidad, que es de aplicación general.

Respecto de las observaciones del numeral 3.-

Debe aclararse que nos encontramos en el ámbito de la responsabilidad disciplinaria y, conforme a este estatuto, las sanciones para los Agentes de Aduana se encuentran establecidas en el inciso 2° del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.

Respecto del auto denuncia, se ha considerado como atenuante de responsabilidad. El artículo 177 de la Ordenanza regula el auto denuncia respecto de la responsabilidad infraccional, que es distinta de la disciplinaria.

El caso propuesto en el comentario se encuentra regulado como causal de suspensión o de cancelación en el inciso 4° N° 7 del artículo 202 de la Ordenanza de Aduanas.

Respecto de las observaciones de los numerales 4 y 5.-

Las normas que se citan, a saber, artículos 3, 40, 46, 47 y 86 de la Ordenanza de Aduanas no establecen sanciones, sino que hacen aplicable el estatuto infraccional, según cada caso. Lo propio puede decirse respecto de la mayor parte de las disposiciones del Compendio de Normas Aduaneras que se mencionan.

Respecto del artículo 60 de la Ordenanza de Aduanas-que también se cita- debe consignarse que está referido a la responsabilidad disciplinaria de los concesionarios de recintos de depósito aduanero y almacenistas habilitados, sus socios, representantes y empleados, haciéndoles aplicables lo dispuesto en el artículo 202 del mismo cuerpo legal, modificando el monto máximo de la multa que puede ser aplicada en relación a estos operadores.

Respecto de las observaciones del numeral 6.-

No existe diferencia en el tratamiento que se hace en relación al aforo, examen físico y revisión documental. Lo que sí se advierte, y se agradece la sugerencia, es un error de redacción en la tabla de los almacenistas, lo que será corregido.

Respecto de las observaciones al numeral 7.-

Tal como señalamos, la responsabilidad disciplinaria es independiente de la responsabilidad infraccional.

Saluda Atte;

Servicio Nacional de Aduanas